

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3433/1973, de 21 de diciembre, por el que se suspende por un plazo de tres meses la aplicación del I. C. G. I. a la importación de determinadas mercancías.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de la cebada, sorgo y mijo mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Partida arancelaria	Mercancía
10.03 B	Cebada.
10.07 B-2	Sorgo.
Ex. 10.07 C	Mijo.
10.04 B	Avena.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de importación temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Artículo cuarto.—Esta suspensión se aplicará a partir del día cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 3434/1973, de 21 de diciembre, por el que se prorroga por un plazo de tres meses suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decreto dos mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de catorce de septiembre, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día dieciséis de diciembre

del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea la que se indica, en la que se considerará incluida el uno coma cinco por ciento, referente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Partida arancelaria	Mercancía	Tarifa aplicable — Porcentaje
Ex. 01.04 A 2	Corderos vivos	1,5
Fx. 02.01 A-3-a	Carne de cordero refrigerada.	1,5
Ex. 02.01 A-3 b	Carne de cordero congelada.	1,5
07.01 B	Ajos	1,5
07.01 C	Coliflor	1,5
07.01 D	Tomates	1,5
07.01 E	Judías verdes	1,5
07.01 F	Guisantes	1,5
12.01 D 3	Habas de soja	1,5
Ex 12.02 B	Las demás: de soja	5,5
15.07 A 2-a-7	Aceite de girasol en bruto ...	1,5
15.07 A-2-b-7	Aceite de girasol refinado ...	1,5
Ex. 23.04 B	Los demás: de soja	5,0

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 3435/1973, de 21 de diciembre, por el que se prorroga por un plazo de tres meses la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de maíz.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la importación de maíz, aprobada por Decreto dos mil novecientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la importación de maíz, comprendido en la partida diez punto cero cinco B del Arancel de Aduanas, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación al maíz que se importe en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de maíz vendrá determinada adicionando a su valor en Aduana los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIBIO

CORRECCION de errores de la Orden de 10 de diciembre de 1973 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de «cañizo» por haberse otorgado a este sector la Carta de Exportador.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de fecha 21 de diciembre de 1973, se transcribe a continuación la procedente rectificación:

En la página 24785, línea tercera, donde dice: «...provincias africanas», debe decir: «...provincias Canarias».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se aclara lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto de Personal Sanitario Auxiliar Titulado y Auxiliares de Clínica de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de abril de 1973, en su artículo 2.º, faculta a esta Dirección General para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la interpretación de lo dispuesto en el Estatuto del Personal Sanitario Titulado y Auxiliares de Clínica de la Seguridad Social y para dictar las normas de aplicación y desarrollo del mismo.

En su virtud, y ante las dudas surgidas con motivo de la aplicación de lo dispuesto en dicho Estatuto sobre provisión de vacantes,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

El artículo 28, puntos 1.º y 2.º del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliares de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 28 y 30 del mismo mes), deberá ser interpretado en el sentido de que la prioridad que se establece se refiere a plazas de la misma modalidad de prestación de servicios, es decir, que los titulares de plazas en propiedad que perciben sus haberes por coeficiente sólo pueden tener la prioridad establecida para cubrir plazas del mismo carácter y, asimismo, los titulares de las de los servicios de urgencia solamente pueden tener dicha prioridad para plazas de la misma clase.

Dicha interpretación es de aplicación al personal reingresado de excedencia a que hace referencia el punto 1.º del referido texto legal.

En consecuencia, la adjudicación de vacantes deberá realizarse por separado para los distintos tipos de plazas.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de enero de 1974.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Subdirector general de Servicios y Asistencia de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se establecen los plazos para el ingreso de las aportaciones para el sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social, Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 18 de diciembre de 1973, por la que se fija el coeficiente para la aportación de las Entidades, Empresas y Organismos obligados al sostenimiento del Servicio Común de la Seguridad Social, Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, para el ejercicio de 1973, en su disposición final primera, ha derogado las normas anteriores relativas a los plazos de ingreso de los anticipos a cuenta de la aportación definitiva para el sostenimiento del referido Fondo, contenidas en los artículos segundo y tercero y disposición transitoria segunda de la Orden de veintinueve de febrero de 1972, y ha autorizado a esta Dirección General para que, a propuesta de dicho Fondo, determine los plazos a que hayan de sujetarse, en lo sucesivo, las citadas aportaciones, así como los indicados anticipos.

En su virtud, esta Dirección General, vista la propuesta formulada por la Junta Administrativa del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las aportaciones de las Entidades, Empresas y Organismos obligados al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Servicio Común de la Seguridad Social, se llevarán a cabo, bien acogiéndose a lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 28 de febrero de 1972, en cuyo caso deberán efectuar un ingreso a cuenta consistente en una cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento del importe total ingresado en el ejercicio anterior, que será puesto a disposición del Fondo Compensador entre los días 15 de febrero y 15 de marzo de cada año, o bien con arreglo a las siguientes normas:

1.º En el mes de enero de cada ejercicio económico anual se ingresarán las cantidades que resulten de aplicar a las primas recaudadas en el primer trimestre del ejercicio anterior el coeficiente señalado para el mismo.

2.º En el mes de abril de cada ejercicio económico anual se ingresarán las cantidades que resulten de aplicar a las primas recaudadas en el segundo trimestre del ejercicio anterior el coeficiente señalado para el mismo.

3.º En el mes de julio de cada ejercicio económico anual se ingresarán las cantidades que resulten de aplicar a las primas recaudadas en el tercer trimestre del ejercicio anterior el coeficiente señalado para el mismo.

4.º En el mes de octubre de cada ejercicio económico anual se ingresarán las cantidades que resulten de aplicar a las primas recaudadas en el cuarto trimestre del ejercicio anterior el coeficiente señalado para el mismo.

Segundo.—1. Cualquiera que sea el sistema por el que se haya optado para efectuar el ingreso de los anticipos, la regularización de la protección correspondiente a cada ejercicio económico anual se llevará a cabo en el mes de octubre del mismo.

La liquidación del importe que resulte de la regularización a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en el indicado mes de octubre. Si en dicho mes no se hubiese aprobado aún el coeficiente aplicable al ejercicio, el indicado ingreso por regularización se efectuará dentro de los quince días siguientes a la publicación de la Orden aprobatoria del coeficiente en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las Entidades, Empresas y Organismos a que se refiere la presente Resolución, que no ingresen sus aportaciones en el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en los plazos establecidos anteriormente, quedarán sujetas a los recargos por mora a que se refiere el artículo veinticinco del Reglamento de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Tercero.—Las Entidades obligadas al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que, conforme a lo previsto en el apartado primero de esta Resolución, opten por acogerse a lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos, ingresarán a disposición del Fondo Compensador el anticipo a cuenta, que se cita en dicho apartado en la siguiente forma: